

**Radicado 2021-00130-00 // Avaluo de Servidumbre Minera**

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Vie 19/08/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martha isabel perez villa <isabogada@hotmail.es>

SEÑOR

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**

E. S. D.

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>DEMANDADO</b>  | SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA<br>PERALTA NIT. 900.146.570-9<br>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA<br>AYALA NIT.810.005.973-2<br>GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO<br>EUNICE ORTIZ DE ORTIZ<br>GONZALO ORTIZ ESCUDERO<br>HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI<br>ORTIZ ESCUDERO |
| <b>RADICADO</b>   | 17442-40-89-001-2021-00130-00                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>ASUNTO</b>     | Recurso de Reposición                                                                                                                                                                                                                                                                               |

**MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.821.542, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.057 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **HELÍ ORTIZ ESCUDERO**; y **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del trámite judicial de la referencia; de manera conjunta y respetuosa, nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 130/2022 del 12 de agosto de 2022.

Se anexa copia del memorial en formato pdf. y copia digital de la videgrabación del 22 de septiembre de 2021, la cual se aduce como prueba en el recurso de reposición.

 031Video negociación Nidia Viveros 22 de septie...

--

**LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**

Tel: (+57) 321-884-9021

luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

Calle 51 # 43-127, Ofi. 301 - Medellín (Colombia)

**CONSULTORIA LEGAL**  
**GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑOR

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**

E. S. D.

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>DEMANDADO</b>  | SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA<br>PERALTA NIT. 900.146.570-9<br>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA<br>AYALA NIT.810.005.973-2<br>GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO<br>EUNICE ORTIZ DE ORTIZ<br>GONZALO ORTIZ ESCUDERO<br>HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI<br>ORTIZ ESCUDERO |
| <b>RADICADO</b>   | 17442-40-89-001- <b>2021-00130-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>ASUNTO</b>     | Recurso de Reposición                                                                                                                                                                                                                                                                               |

**MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.821.542, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.057 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **HELÍ ORTIZ ESCUDERO**; y **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del trámite judicial de la referencia; de manera conjunta y respetuosa, nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 130/2022 del 12 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve un incidente de nulidad, de conformidad con lo siguiente:

#### **1- OPORTUNIDAD PROCESAL**

Señor Juez, de conformidad con el Artículo 318 del Código General del Proceso, procede a interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 130/2022 del 12 de agosto de 2022, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia judicial, la cual se efectuó por estados electrónicos del **16 de agosto de 2022:**

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subrayado por fuera del texto original).*

## **2- SUSTENTACIÓN**

Mediante Auto Interlocutorio No. 130/2022 del 12 de agosto de 2022 el despacho resolvió **NO DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del trámite judicial de la referencia, al considerar, entre otras cuestiones, que:

*“(…) Que por otra parte el señor GONZALO ORTIZ, al momento de llevarse a cabo la negociación frente al predio denominado “EL TOPACIO” no indicó el nombre o lugar de ubicación de los herederos determinados del señor HELI ORTIZ; además en el acta del 16 de junio de 2021, el señor GONZALO ORTIZ, **no manifestó***

información que permitiera identificar o ubicar a los herederos del mencionado fallecido, asimismo la señora GLORIA ORTIZ tampoco manifestó alguna información que permitiera identificar o ubicar a los herederos del mencionado fallecido, para que la parte demandante lograra la ubicación de los herederos determinados del señor HELI ORTIZ ESCUDERO.

(...)

*En razón a lo anterior tendrá que decirse que no le asiste razón a la curadora ad litem frente a la nulidad planteada, ya que como se puede evidencia fue enviado el aviso de la servidumbre a la dirección que conocían de los herederos determinados del señor HELI ORTIZ ESCUDERO, sin que se tuviese respuesta positiva de la misma, además de la negociación directa fue enterado el señor Personero Municipal de esta localidad, por lo que existe certeza que se salvaguardaron garantías y derechos fundamentales de los herederos determinados del señor HELI ORTIZ ESCUDERO. (...)*” (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Respecto a lo anterior, es necesario hacer las siguiente precisiones:

1). La sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** SI tenía conocimiento sobre la existencia y domicilio de los herederos determinados y cónyuge supérstite del causante **HELÍ ORTIZ ESCUDERO**.

El despacho da por probado que la sociedad demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** nunca conoció el domicilio y/o dirección de los herederos determinados del señor **HELÍ ORTIZ ESCUDERO**, sin que analizará -o al menos no se avizora en la providencia recurrida- los elementos de pruebas aportados con la solicitud de nulidad, que permiten corroborar que afirmativamente la demandante conocía no sólo de su existencia de los herederos determinados del causante, sino que previo a la interposición de la demanda de avalúo de servidumbre minera se había reunido con ellos en al menos dos (02) ocasiones.

Revítese señor Juez que a los folios No. 19 a 21 del memorial visible al Orden No. 37 del expediente digital, por medio del cual se instaura el incidente de nulidad, se allegaron como pruebas documentales las declaraciones extrajudiciales No. 0179 y 0180 del 18 de febrero de 2022 suscritas ante la Notaría 1 de Envigado (Antioquia), en los cuales los señores

**MARIA NIDIA VIVEROS MORENO, JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS** (demandados dentro del presente proceso) y **JHON FREDY VELEZ RESTREPO** (testigo presencial) manifestaron bajo la gravedad de juramento que funcionarios de la empresa minera, entre ellos el representante legal, se reunieron el día 02 de julio y el 22 de septiembre de 2021 con la cónyuge supérstite y unos de los herederos determinados del causante **HELÍ ORTIZ**, y que en dichas reuniones la empresa fue informada de su calidad de herederos y cónyuge, y de la dirección de notificaciones.

Al examinar el Acta de Declaración con Fines Extraprocesales No. 0180 del 18 de febrero de 2022 rendida por los señores **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO** y **JULIO CÉSAR ORTIZ VIVEROS** se plasma lo siguiente:

- **DECLARACIÓN DE MARIA NIDIA VIVEROS MORENO:**

*“(...) SEGUNDO: fui citada en dos oportunidades ante las oficinas de CALDAS GOLD MARMATO SAS, ubicada en la calle 4 Sur Nro. 43 195, de Medellín (Antioquia) (...) nuevamente me presento el 22 de septiembre del 2021, en esta ocasión únicamente me acompañó mi hijo JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, al ingreso a la sala de las reuniones nos encontramos a mi cuñado GONZALO ORTIZ, al cual saludamos de manera afectuoso, por lo que los funcionarios de CALDAS GOLD MARMATOSAS, indagaron de nuestra cercanía y de nuevo les indicamos que era viuda del señor HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO, por el cual el señor GONZALO ORTIZ, era mi cuñado y el tío de mis hijos, (...)”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

- **DECLARACIÓN DE JULIO CÉSAR ORTIZ VIVEROS:**

*“(...) SEGUNDO: fui citado en dos oportunidades ante las oficinas de CALDAS GOLD MARMATO SAS, ubicada en la calle 4 Sur Nro. 43 195, Medellín (Antioquia), (...) la segunda el día 22 de septiembre del 2021, en la cual igualmente me presente con mi madre, alli se encontraba también mi tío GONZALO ORTIZ, quien era hermano de mi padre y propietario de los dos inmuebles mencionados anteriormente ante mi saludo caluroso a GONZALO ORTIZ, los funcionarios de la compañía se intrigarón y nuevamente les manifesté que era mi tío, igualmente yo era heredero directo de HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO (...)”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

La sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** en el marco del trámite judicial de acción de tutela con radicado No. 176143112001-2022-00140-00 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS), aportó copia de la videograbación de la reunión del 22 de septiembre de 2021 (la cual se anexa como prueba en el presente recurso de reposición), en donde se puede evidenciar una conversación espontánea en donde el señor **LUCAS VELASQUEZ RESTREPO**, representante legal judicial y negociador en dicha reunión por parte de CALDAS GOLD, manifiesta textualmente a partir del minuto **10:25** del récord:

***LUCAS VELÁSQUEZ:** ¿Entonces ustedes son familiares de Gonzalo?*

***NIVIA VIVEROS:** Él es cuñado*

***JULIO CESAR ORTIZ:** Es tío mío, hermano de mi papá.*

***NIVIA VIVEROS:** Hermano del papá.*

***LUCAS VELÁSQUEZ:** Se parecen (risas)*

*(...)*

*(minuto 11:31)*

***LUCAS VELÁSQUEZ:** ¿Tienen más hijos?*

***JULIO CESAR ORTIZ:** Si nosotros somos*

***NIVIA VIVEROS:** Son cuatro*

***JULIO CESAR ORTIZ:** cuatro, somos cuatro, faltó uno, ya quedamos tres*

***LUCAS VELÁSQUEZ:** ¿Y qué piensan todos de esto?*

Preguntémonos el por qué el representante legal de CALDAS GOLD, **LUCAS VELASQUEZ RESTREPO**, indaga de manera tan espontánea “¿Entonces ustedes son familiares de Gonzalo?” refiriéndose al señor **GONZALO ORTIZ**, quien es también demandado y hermano del señor HELI ORTIZ. ¿Será acaso una coincidencia?.

Curiosamente dicha prueba video-fílmica fue aducida por la demandante en el trámite de tutela con el fin de “desvirtuar” lo manifestado por mis poderdantes, en el sentido de que CALDAS GOLD nunca tuvo conocimiento de la existencia de los herederos del señor HELÍ ORTIZ; sin embargo, la espontaneidad del anterior fragmento permite corroborar todo lo contrario.

Tal como lo indicaron los señores **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO** y **JULIO CÉSAR ORTIZ VIVEROS** en sus declaraciones, fue justo en el instante del ingreso a las

instalaciones de la empresa y al toparse con el señor **GONZALO ORTIZ (quien ese mismo día estaba en reunión con CALDAS GOLD)**, en donde los funcionarios de la empresa minera indagaron por su cercanía y relación filial, obteniendo información estrictamente necesaria el debido devenir y desarrollo del trámite reglado en la Ley 1274 de 2009.

Se precisa desde ya, Señor Juez, que la grabación fílmica no abarca toda la reunión o encuentro, pues no hay registro del inicio de la reunión o ingreso a las oficinas de CALDAS GOLD; instante en donde se topan tanto el señor GONZALO ORTIZ con los señores MARIA NIDIA VIVEROS y JULIO CÉSAR, en donde los funcionarios de la empresa tuvieron cabal conocimiento tanto de su vínculo filial, como de su calidad de herederos y cónyuge del causante HELI.

En razón a lo anterior se torna de vital importancia, no sólo las declaraciones extrajudicio o la videograbación, sino que el juez de conocimiento, en virtud del principio de inmediación, practique interrogatorio de partes y testimoniales a fin de corroborar lo manifestado con anterioridad.

En virtud de lo anterior, y bajo la manifestación reiterada de los herederos determinados (*de que la funcionaria **MARIA CAROLINA SAMPEDRO**, en su momento encargada de las negociaciones y gestión catastral de la empresa **fue informada en múltiples ocasiones**, tanto por ellos como por parte del señor **GONZALO ORTIZ Q.E.P.D**, de la existencia de los herederos y cónyuge supérstite del finado **HELI ORTIZ**)*) se tornaba indispensable a efectos de resolver el incidente de nulidad, que el despacho practica las pruebas testimoniales solicitadas.

No es entendible de que la providencia judicial recurrida, a saber, el Auto Interlocutorio No. 130/2022 del 12 de agosto de 2022, no de cuenta en lo absoluto de un análisis a las declaraciones extrajudiciales aportadas, y mucho menos de la solicitud probatoria incoada en su debida oportunidad. En su momento, tal como se aprecia en el acápite de “pruebas y anexos” se solicitó las siguientes pruebas :

“(…)



## **2. RATIFICACION DE DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES CON FINES PROCESALES.**

De manera atenta solicito honorable juez, se sirva fijar hora fecha y citar a los Señores **JULIO CESAR HORTIZ, MARIA NIDIA VIVEROS Y JHON FREDY VELEZ**, los cuales se encuentran ubicados en la Cra. 32 N° 40AA Sur-05, Barrio Florida. Municipio de Envigado - Antioquia. Teléfono celular 304 634 5683 y 301 775 2800, sin dirección de correo electrónico; para que se sirvan realizar la respectiva ratificación a las declaraciones extraprocesales con fines judiciales, realizadas por ellos el día 18 de febrero de 2022 y que aporte como prueba dentro de este proceso.

## **3. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Para que obre como prueba dentro de este incidente de Nulidad, de manera atenta Señor Juez, solicito se sirva fija hora fecha para llevar a cabo interrogatorio al Dr. **LUCAS VELASQUEZ RESTREPO**, representante legal judicial de la empresa, el cual puede ser ubicado en la dirección Empresarial Calle 4 sur número 43ª-195 oficina 230b Medellín – Ant, o en el municipio de Marmato - Caldas, Campamento “La Palma”. Correo: [notificaciones@caldasgold.com.co](mailto:notificaciones@caldasgold.com.co).

Y la Dra. **MARIA CAROLINA SAMPEDRO**, la cual puede ser ubicada en el Centro Empresarial Calle 4 sur número 43ª-195 oficina 230b Medellín – Ant, o en el municipio de Marmato (Caldas), Campamento “La Palma”. Correo electrónico [maria.sampedro@caldasgold.com.co](mailto:maria.sampedro@caldasgold.com.co)

(...)”

*(Fuente: Imagen extraída de la solicitud de nulidad, visible al Orden No 33 del expediente digital)*

El Artículo 134 del Código General del Proceso es claro en indicar que el Juez, previo a resolver la solicitud de nulidad, deberá decretar y practicar las pruebas necesarias:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

*Jurisprudencia Vigencia*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En el caso *sub judice* el despacho no decretó y practicó las pruebas necesarias a efectos de resolver la nulidad planteada, pese a que fue enfático, por parte de la curadora *ad litem*, de la necesidad de las pruebas testimoniales. Así mismo, debe señalarse que si bien se trata de un trámite especial reglado por la Ley 1274 de 2009, dicha norma no deroga en lo absoluto la aplicación de las disposiciones generales contenidos en el Código General del Proceso.

La Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha indicado que el juez incurre en un defecto fáctico niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa (Sentencia T-567 de 1998 - M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional) **u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.** (“Cfr. sentencia T-329 de 1996, entre otras). De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

*“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas[47]. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”*

*(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial.[49] Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”* (Sentencia T-393 de 2017. Corte Constitucional).

2). La etapa de negociación previa **NO** no fue adelantada en debida forma conforme lo reglado en el Artículo 2° y 3° de la Ley 1274 de 2009.

Muy contrario a lo indicado en la providencia recurrida, en el caso en particular se avizora que la etapa de negociación previa se efectuó en forma indebida. En primer orden, tal como se expresó en el acápite anterior, la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** si conocía la existencia, domicilio y dirección de notificación de los herederos de determinados y cónyuge supérstite del causante **HELÍ ORTIZ**, razón por la cual debió haber notificado para agotar la negociación previa con ellos.

No es de recibo de esta curadora *ad litem* ni del apoderado judicial de los demandados, que el despacho tenga por bien notificados a los propietarios, poseedores u ocupantes del predio, conforme a lo reglado en el Artículo 2° de la Ley 1274 de 2009. Primero, porque la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, pese a que conocía la dirección de los herederos determinados y cónyuge supérstite, decidió remitir la guía a una dirección y persona totalmente ajena.

La Guía de Envío No. **9131016451** de fecha del 26 de mayo de 2021, no satisface ninguno de los preceptos señalados en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Muy pese a que fue tachada a mano, y a la sinrazón de reconocimiento por parte del despacho, al revisar en la página de rastreo envío se advierte que la misma iba remitida a la señor EUNICE ORTIZ a la dirección AVENIDA 44 #62-13 BARRIO NIQUIA; tal como se aprecia a continuación:

Que, mediante la guía del 9133101, del 26 de mayo de 2021, se evidencia el envío del aviso de negociación de la servidumbre legal minera:



*(Fuente: Imagen extraída del Auto Auto Interlocutorio No. 130/2022 del 12 de agosto de 2022)*

Guía #9131016451

DETALLE
HISTORIAL
MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

|                                            |                                        |                          |
|--------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------|
| Ciudad de recogida<br>Marmato              | Ciudad de destino<br>Bello             |                          |
| Fecha de entrega                           | Hora de entrega                        |                          |
| Nombre contacto<br>Caldas gold marmato sas | Dirección<br>CAMPAMENTO LA PALMA       |                          |
| Cantidad de envíos<br>1                    | Tipo de producto<br>Documento unitario | Peso total (Kg)<br>0.000 |
| Régimen                                    |                                        |                          |

Destinatario / destino

|                                 |                                              |
|---------------------------------|----------------------------------------------|
| Ciudad de recogida<br>Marmato   | Ciudad de destino<br>Bello                   |
| Fecha de entrega                | Hora de entrega                              |
| Nombre contacto<br>Eunice ortiz | Dirección<br>AVENIDA 44 #62-13 BARRIO NIQUIA |

(Fuente: Imagen de rastreo de la guía de envío No. **9131016451** . Disponible en [https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/!ut/p/z1/jY9PC4JAEMU\\_SwevzvvgvpNtGUEYaBZHNJTS21VhdWU2\\_fIJdglqa2xt-7z0eEKRAAddaXIutKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwyIsQjk8AfxDoH\\_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKq\\_DW\\_X1bkXCiDNr1xzbd\\_1-C66rmlnFlo4DIMtIbKS2xdVWfjNUqi2g\\_SThKY6pHgLZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/!ut/p/z1/jY9PC4JAEMU_SwevzvvgvpNtGUEYaBZHNJTS21VhdWU2_fIJdglqa2xt-7z0eEKRAAddaXIutKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwyIsQjk8AfxDoH_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKq_DW_X1bkXCiDNr1xzbd_1-C66rmlnFlo4DIMtIbKS2xdVWfjNUqi2g_SThKY6pHgLZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/))

De la guía anterior, prueba documental que se aduce como remisión del aviso de negociación al señor HELI ORTIZ, se deduce tres cosas precisas: **1).** nunca estuvo dirigida al señor HELÍ ORTIZ; **2).** la dirección AVENIDA 44 #62-13 BARRIO NIQUIA ni corresponde a la dirección del predio objeto de avalúo de servidumbre, ni a la dirección de notificación de los herederos determinados; y **3).** nunca fue entregada, pues no hay constancia de ello ni siquiera en la página web: “aparece aún en curso”.

Por otra parte, la supuesta “corrección y/o aclaración” por parte de Servientrega, no corresponde al mismo número de guía que se anexa como prueba de la remisión de envío del aviso formal, pues el número de guía corresponde al **9131016451**, y el de la aclaración al **9131016461**, tal como se advierte a continuación:

Marmato, 20 de octubre de 2021

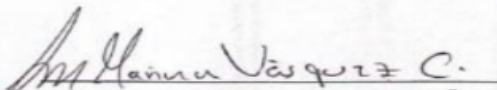
**CONSTANCIA**

**A QUIEN LE PUEDA INTERESAR**

La oficina de Servientrega sede Marmato, hace constar que el día 26 de mayo de 2021, fue recibido un sobre con documentos, para ser enviado a la señora **HELI ORTIZ** a la dirección Avenida 44 N° 62-13 Barrio Niquia en Bello Antioquia. Para dicho se envió se genero la Guía con Numero **9131016461**, sin embargo, por un error de digitación involuntario se diligenció en el sistema el nombre de la señora EUNICE ORTIZ.

Al cerciorarse de dicho error, se realizó corrección manual en la guía, pese a que en el sistema no se actualizó.

Cordialmente,

  
Oficina Servientrega Marmato      CC 32.206.669.

ENTREGADO

Guia #9131016461

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida

Marmato

Ciudad de destino

Bello

Fecha de entrega

29/05/2021

Hora de entrega

18:32

Nombre contacto

Caldas gold marmato sas

Dirección

CAMPAMENTO LA PALMA

Cantidad de envíos

1

Tipo de producto

Documento unitario

Peso total (Kg)

1.000

Régimen

MENSAJERIA EXPRESA

Factura

H5163248

Destinatario / destino

Ciudad de recogida

Marmato

Ciudad de destino

Bello

Fecha de entrega

29/05/2021

Hora de entrega

18:32

Nombre contacto

Eunice artiz

Dirección

AVENIDA 44 # 62-13 BARRIO NIQUIA

Ver comprobante

[illegible]

Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica y expresa en señalar que los actos de notificación personal son personalísimos, es decir, es esa persona o sus apoderados -debidamente autorizados- los que deben ser notificados, siendo inválida la que se surtan en direcciones o con personas diferentes. El aviso debió estar directamente dirigido al señor HELÍ ORTIZ o sus herederos, pero en el presente caso, ni la guía **9131016451** y **9131016461** estuvieron dirigidas a él.

Ahora bien, forcemos la realidad e indiquemos bajo un “supuesto hipotético” que las guías de envío si estaba dirigidas correctamente, es decir, no a nombre de EUNICE ORTIZ sino a HELÍ ORTIZ; pero aún así, la primera nunca fue entregada, y la segunda fue recepcionada por una persona diferente (GONZALO ORTIZ) que no estaba autorizada. El numeral 4° del Artículo 291 del C.G.P. reza:

***“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:***

*(...)*

***4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.***

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Conforme a la norma anteriormente citada, no obra ninguna prueba de la anotación o certificación de devolución de que la dirección no existe o que la persona no reside allí; simplemente se aporta una guía que no fue debidamente recepcionada por el señor HELI ORTIZ o sus herederos; y tampoco se intentó el emplazamiento.

No es entendible porque la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S si intentó “emplazar” a través de radio a la señora EUNICE ORTIZ, pero al señor HELI ORTIZ, de quien supuestamente no se tenía conocimiento de sus herederos, no se intentó también un aviso radial. Es sumamente contundente que la notificación fue irregular, en contraposición a lo manifestado en el auto recurrido.

De otro lado, si bien es cierto que la Ley 1274 de 2009 no indica que es obligatorio la asistencia de los propietarios, poseedores u ocupantes a la etapa de negociación previa, **si es obligatorio que el titular minero por lo menos en dos (02) veces durante los veinte (20) días anteriores a la radicación de la demanda de solicitud hubiere intentado dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupantes, haber intentado remitir el aviso en debida forma**, tal como se desprende del primer inciso del Artículo 3 de la Ley 1274 de 2009:

*“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres **o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios**, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos (...)”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En el caso particular, no se observa que la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** hubiere intentado remitir por los menos en dos (02) oportunidades el avisos formal a los herederos determinados del causante; y mucho menos, **DURANTE los veinte (20) días anteriores a la solicitud**, la cual fue radicada ante este despacho el día 22 de noviembre de 2021.

3). La prueba documental por medio de la cual se allega la supuesta “*remisión de la aviso formal de negociación*” fue alterada, susceptible del delito de falsedad en documento privado.

Si el ánimo de reiterar en lo manifestado en el incidente de nulidad, se tiene que la guía de envío No. **9131016451**, de la cual se predica la supuesta remisión del aviso formal de negociación al señor **HELI ORTIZ**, fue alterada con un tachón a mano, tal como se observa nuevamente a continuación:



Al respecto, la Sala Penal de la Corte suprema de Justicia mediante Sentencia No. 23159 del 30 de abril de 2008, al referirse al delito de falsedad en documento privado precisó que:

**“El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.”** (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

La falsificación del documento consiste en faltar a la verdad a través suyo, incorporando como prueba dentro de un proceso judicial a efectos de obtener con ellos un provecho o la declaración de una situación particular:

**“Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborarlo integralmente (falsedad material impropia). Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente. Por eso carece de sentido argumentar que el legislador dejó a la deriva la falsedad ideológica en documento privado, al no reproducir la fórmula gramatical que utilizó para los documentos públicos.”** (Sentencia C-637 de 2009, Corte Constitucional) (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).



En el caso particular el despacho valora como prueba válida una guía de envío que fue alterada a mano, mediante un tacho con lapicero para modificar el nombre de la persona a quien verdaderamente iba dirigida, a saber, la señora EUNICE ORTIZ. Incluso, al confrontarse con la información de trazabilidad de la Página Web de Servientrega, se advierte que la guía allí escaneada no tiene el tachón con lapicero, a diferencia de la que se aporta al proceso.

Es extraño y asalta con duda de desconfianza que la supuesta “corrección” que emite Servientrega tenga fecha del 20 de octubre de 2021, cuando la guía inicialmente “enviada” es de fecha del 26 de mayo de 2021. ¿A qué se debe que entre la expedición de la guía y la certificación de corrección hayan transcurrido cinco (5) meses de diferencia?. No cabe asidero a la manifestación que fue un “error de digitación”, muy por el contrario, se trata de un acto inequívoco que de querer alterar la verdad material, pues la guía nunca fue dirigida al señor HELI ORTIZ. ¿Por qué es tan borrosa la guía? ¿Por qué nunca se aportó la constancia de entrega? ¿Por qué pasó tanto tiempo en la corrección? ¿No será acaso que ante el afán de erradicar la demanda de avalúo modificaron la guía de envío, para ser parecer que sí se había remitido el aviso formal?

En consecuencia de lo anterior, y con insistencia, se solicita ante el despacho darle trámite al incidente de tacha de falsa en el documento aludido, y procediendo a compulsar copias, de encontrarse probado, por el delito de falsedad en documento privado, conforme a lo anteriormente expuesto.

## **2- PETICIONES**

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito señor Juez:

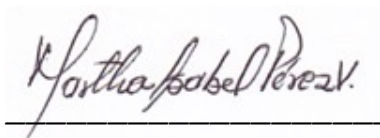
**PRIMERO:** Sírvase **REPONER** integralmente el Auto Interlocutorio No. 130/2022 del 12 de agosto de 202, conforme a los elementos fácticos y jurídicos señalados en el presente recurso.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior petición, sírvase **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, al no haberse adelantado en debida forma el trámite de negociación previamente conforme a lo expuesto en el presente recurso.

### **3- PRUEBAS**

Señor Juez, solicito se tenga como pruebas las que obran en el expediente digital y las que fueron debidamente aportadas en la solicitud de incidente de nulidad. Adicionalmente se anexa copia de la grabación de la negociación del 22 de septiembre de 2021.

Respetuosamente,

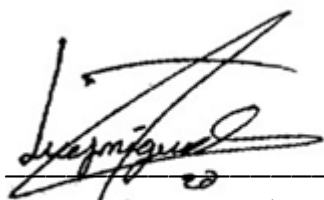


---

**MARTHA ISABEL PEREZ VILLA**

**C.C 43.821.542.**

**T.P. No. 188.057 del C.S.J.**



---

**LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**

**C.C. 1.039.468.049**

**T.P. No. 381.793 del C.S.J.**